



Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 68001-4088-006-2023-00017

ACCIONANTE: ELIECER PÉREZ ESTEBAN

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ELIECER PÉREZ ESTEBAN contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que el 5 de diciembre de 2022 presentó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, una petición a través de la cual rogó que se le remitiera copia completa del expediente o cobro ejecutado respecto de la motocicleta de placas ZAU-06 y de las actuaciones judiciales si llegase a existir proceso de cobro coactivo por concepto de porte de placa y demás para las vigencias 2012 hasta el 2022, de igual forma, solicitó que se decrete la excepción de prescripción de la acción de cobro para la vigencia de los años 2012 a 2017 por similar concepto, así mismo, solicitó que se actualizara el estado de cuenta que aparece en la página web de la autoridad municipal.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y transporte de Floridablanca, quién indicó que –en efecto- el accionante presento un escrito de petición en la fecha incoada, por lo que - dentro de término del presente trámite constitucional – contestó el requerimiento y remitió respuesta el 1 de febrero de esta anualidad al correo electrónico que el accionado plasmó en su escrito petitorio, por lo que en la actualidad el presente trámite constitucional se trata de un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la



ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta Transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Eliecer Pérez Esteban, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo, aunque de forma extemporánea y, si bien, algunas de las respuestas no fueron favorables o no comparte los argumentos de la entidad, lo cierto es que de la lectura completa de las mismas se entiende que la garantía fundamental fue satisfecha.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su



recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme se establece con documento allegado al expediente, el 5 de diciembre de 2022 el accionante radicó en las oficinas de la entidad demandada una solicitud que hasta la fecha de interposición de la acción constitucional no había sido resuelta;
- ii) El 1 de febrero del año en curso, el ente territorial accionado respondió a los requerimientos plasmados en el escrito petitorio y remitió respuesta al accionante al correo electrónico referenciado;

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca, Santander, resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó cada uno de los puntos requeridos salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía con los requerimientos por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor ELIECER PEREZ ESTEBAN identificado con la cédula de ciudadanía número 91.235.725, contra la de Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA